

de Villavicencio, que será su cabecera, Medina, San Martín, Cabuyaro y Uribe, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Giramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

En todos estos Circuitos habrá un solo Juez que conocerá de los asuntos civiles y criminales.

Art. 13. Suprímese este Circuito judicial:

El de Purificación en el Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima.

Los Municipios que lo forman se agregan al Circuito Judicial del Guamo, excepto Alpujarra y Dolores que pertenecerán al de Neiva.

Art. 14. Divídese en dos el Circuito Judicial de Jericó, Departamento de Antioquia, así:

Circuito de Jericó compuesto de los Municipios de Andes, Bolívar, Salgar y Jardín, cuya cabecera será Andes.

Circuito Judicial de Andes, compuesto de los Municipios de Andes, Bolívar, Salgar y Jardín, cuya cabecera será Andes.

En el primero de estos Circuitos habrá dos Jueces y en el segundo uno.

Art. 15. Suprímese el Juzgado tercero del Circuito de Sugamuxi en el Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá.

Los dos Juzgados que quedan y que se denominarán primero y segundo serán el uno de lo Civil y el otro de lo Criminal.

Art. 16. El personal subalterno de los Tribunales y Juzgados de Circuito de que trata la presente Ley, será el determinado en los artículos 2.º de la Ley 42 de 1890 y 101 de la Ley 147 de 1888.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces de que habla esta Ley serán nombrados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con excepción del Juez del Circuito de San Martín que será nombrado directamente por el Gobierno.

Art. 18. Los sueldos de los empleados superiores y subalternos de que trata la presente Ley, serán iguales a los asignados ó que se asignen a los de idénticas categorías existentes hoy.

Art. 19. Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Circuito, en el Distrito Judicial del Pacífico, se decidirán en Sala de tres Magistrados, y en caso de impedimento se integrará la Sala con uno ó más Conjuces.

Queda derogado el artículo 3º de la Ley 34 de 1894.

Art. 20. Los expedientes cuyo conocimiento corresponda a nuevos Tribunales ó Juzgados se pasarán oportunamente a éstos.

Art. 21. En estos términos quedan reformadas y derogadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y las de la Ley 34 de 1894 que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 114 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización para la instrucción de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previas las formalidades que estime convenientes, envíe á Europa á uno de los empleados Superiores de la Policía Nacional á que se perfeccione en el estudio práctico de las funciones de la Policía conforme á la organización que esta institución tiene en las capitales Europeas.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará la manera como el empleado de que se trata retribuya al país. á su regreso, las erogaciones que á este respecto se hagan.

Art. 3.º Destinase del Tesoro nacional la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) oro para los gastos que ocasiona la presente Ley, y la de ochocientos pesos (\$ 800), también oro, para viáticos de ida y regreso.

Una y otra partida se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 115 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que ordena pagar los haberes debidos al "Batallón Arboleda."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno hará que se les pague á los individuos que formaron el "Batallón Arboleda" organizado en Güicán en 1895 la suma de \$ 10,847 que se les quedó á deber de sus haberes durante el tiempo que permanecieron en servicio.

Art. 2.º La expresada suma se pondrá á la disposición de una Junta compuesta del Sr. Cura de Güicán, del Sr. Coronel José C. Puentes, Jefe que fue del expresado Batallón, y del Alcalde del Distrito, para que la distribuyan conforme á los cuadros del personal de dicho Cuerpo, que obran en el expediente respectivo, el cual será remitido á la expresada Junta.

Art. 3.º La suma de \$ 10,847 á que se refiere esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

## LEY 116 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilia á tres artistas colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase al joven Francisco A. Cano con la suma de \$ 6,000 para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el arte de la pintura.

Art. 2.º Concédese un auxilio de \$ 5,000 por una sola vez al Sr. Luis María Gaviria, residente en París, para que termine el estudio de pintura en la Escuela Nacional de Francia.

Art. 3.º De la misma manera se concede un auxilio de \$ 50 mensuales al Sr. Salvador Moreno, durante el tiempo que la Municipalidad de Cúcuta lo sostenga en París, donde está estudiando el mismo arte.

Art. 4.º Las mencionadas sumas se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

## LEY 117 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden unas pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoras Luisa Herrán Portocarrero de Castro y Manuela Herrán Portocarrero, nietas del prócer de la Independencia José María Portocarrero.

Concédese igualmente una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoritas Tulia, Gertrudis y María Elena Villaveces, biznietas del prócer de la Independencia, General Antonio Nariño.

La partida indispensable para el gasto citado, se considerará incluida en los Presupuestos respectivos.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 118 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se decreta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Amalia Bricieño de Restrepo, madre del Capitán Eduardo Restrepo, una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutará por los días de su vida.

Esta suma se considerará incluida en

el Presupuesto de Gastos de las vigencias respectivas y empezará á devengarse desde el 1.º de Enero del año próximo de 1897.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 119 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

adicional á la 8ª del presente año sobre Notarías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro:

El de Pradera, Provincia de Palmira, Departamento del Cauca integrado con los Distritos que componen el Circuito del mismo nombre.

El de Bolívar, Provincia de Arboleda, Departamento del Cauca integrado por el Municipio de Bolívar.

El de Apia, Provincia de Marmato en el mismo Departamento.

El de Bocas del Toro, en el Distrito del mismo nombre, Departamento de Panamá.

El de Lebrija, Departamento de Santander, compuesto del Municipio de este nombre y los Caseríos de Puerto Wilches, Pedral y Puerto Santos.

El de Caloto, Provincia de Santander, Departamento del Cauca, compuesto de los Municipios de Caloto, Santa Ana y Corinto.

Los Municipios de Miraflores, Valle y Coello, Departamento del Tolima, pertenecerán al Circuito de Notaría de Ibagué.

Art. 2.º Trasládase de Tasco á Socha la cabecera del Circuito de Notaría de que las dos poblaciones forman parte.

El Gobernador de Boyacá dispondrá lo conveniente para la pronta traslación del Archivo á la nueva cabecera.

Art. 3.º Segrégase del Circuito de Notaría y Registro de Santa Rosa, y agrégase al de Yarumal, Departamento de Antioquia, el Municipio de San Andrés.

Art. 4.º Segrégase igualmente del Circuito de Notaría y Registro de Barbaacoa y agrégase al de Tüquerres el Municipio de Ricaurte, antes San Pablo.

Art. 5.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Antioquia, compuesto de los Municipios de Aguadas y Pácora con cabecera en Aguadas.

Art. 6.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Distrito de Calamar, Departamento de Bolívar, compuesto de Calamar, que será su cabecera, Palmar de Candelaria, Manatí, San Estanislao y Guamo.

Parágrafo. Créase una Notaría más en el Circuito de Bogotá.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.